

NÚMERO RADICADO: **134-0260-2017**
de o Regional: **Regional Bosques**
Tipo de documento: **ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIENTALES**
Fecha: **27/10/2017** Hora: 12:59:25.715.. Folios: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ – 134-1028-2017 del 25 de septiembre de 2017, el interesado manifiesta que:

"(...)

Queja por malos olores, basuras y mal manejo de marraneras.

"(...)"

Que mediante queja realizada por parte del señor LUIS CARLOS VERGARA a la Secretaria de Salud y Protección Social de Antioquia, donde manifiesta que se presentan malos olores provenientes de la vivienda de la señora ANA DIOSELINA PARRA, funcionarios de la Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia realizaron visita técnica al sitio donde acaecen los hechos el día 17 de agosto de 2017, de la que se emana informe técnico que se encuentra consignado en el expediente en el que se concluye lo siguiente:

"(...)

- *Se observó contaminación ambiental debido a la mala disposición de desechos (basuras en general, huesos).*

- Se constató la presencia de malos olores en el lugar, situación que afecta a los vecinos y por consiguiente, afecta la salud y el bienestar de los residentes.
- Se pudo verificar que la vivienda carece de condiciones dignas de habitabilidad, sus condiciones higiénicas son desfavorables.
- La presencia de huesos en toda el área hace que, a través de la escorrenteria todos estos desechos se vallan al rio Samaná.
- Se encontró un canino suelto de raza potencialmente peligrosa y se desconoció el estado de vacunación, así mismo este ya tiene antecedentes de agresividad.

(...)"

Que funcionarios de Cornare realizaron visita el día 11 de octubre de 2017, la cual generó informe técnico de queja con radicado N° 134-0395-2017 del 20 de octubre de 2017, en el que se evidenció lo siguiente:

"(...)

Observaciones:

Queja ambiental con radicado SCQ-134-1028 del 25 de septiembre de 2017, en la que se denuncia "Queja por mal manejo de olores, basuras y mal manejo de marraneras".

El día 11 de octubre de 2017, se realiza visita técnica de atención a queja encontrándose lo siguiente:

En el predio de la señora Ana Dioselina Parra, existe una afectación ambiental debido a la mala disposición de residuos sólidos.

Se encontró un lago para la cría de peces, dentro del cual se evidenciaron huesos de animales con los que alimentan cerdos y los pescados.

Del mismo modo se encontraron unas marraneras a las cuales evidentemente no se le realiza ningún tipo de aseo.

Los vertimientos generados en las marraneras son conducidos directamente al rio Samaná

Por toda la casa se encontraron canecas llenas de aguamasa lo que genera olores ofensivos y proliferación de vectores.

De acuerdo a la información suministrada por el señor Adrián Esteban Alzate, hijo de la Presunta Infractora, han sido citados a la inspección de policía por lo menos en 8 ocasiones por las condiciones ambientales que presenta el lugar.

Conclusiones:

Dentro del predio de la señora Ana Dioselina Parra, se evidencia afectación ambiental debido a la mala disposición de residuos y a las condiciones de higiene que presenta el lugar.

Los vertimientos generados en la actividad de cría y engorde de cerdos son conducidos directamente al Río Samaná.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el decreto 2811 de 1974 en su Artículo 8º establece "(...) Se consideran factores que deterioran el medio ambiente, entre otros:

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos (...)"

Que el decreto 1076 de 2015, establece en su artículo 2.2.3.3.5.1 "(...) **Requerimiento de permiso de vertimientos.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales o marinas, o al suelo deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 134-0395-2017 del 20 de octubre de 2017 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA** a la señora ANA DIOSELINA PARRA (sin más datos), para que proceda a realizar las acciones pertinentes garantizando un buen manejo de los residuos sólidos (huesos y canecas de aguamasa) y para que tramite ante la Corporación el respectivo permiso de Vertimientos para la actividad porcícola que actualmente desarrolla en su predio que encuentra ubicado en las coordenadas: X: -74 56 16.8", Y: 5 59 53.1" Z: 381, ubicado en la Vereda La Garrucha del Municipio de San Luis, según lo fundamentado en la normatividad citada anteriormente.

PRUEBAS

- Recepción Queja ambiental con radicado No. SCQ- 134-1028-2017 del 25 de septiembre de 2017, mediante la cual anexan informe técnico por parte de funcionarios de la Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia.

- Informe Técnico de queja con radicado No. 134-0395-2017 del 20 de octubre de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA a la señora ANA DIOSELINA PARRA (sin más datos), por la mala disposición de los residuos sólidos (huesos y canecas de aguamasa) y por realizar vertimientos sin ningún tipo de tratamiento al Rio Samaná que actualmente desarrolla en su predio que encuentra ubicado en las coordenadas: X: -74 56 16.8", Y: 5 59 53.1" Z: 381, ubicado en la Vereda La Garrucha del Municipio de San Luis.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora ANA DIOSELINA PARRA (sin más datos), para que en el término de 30 días cumpla con las siguientes obligaciones:

- Tramitar ante las Corporación el respectivo permiso de Vertimientos para la actividad porcícola que realiza en su predio.
- Realiza manejo adecuado de los residuos sólidos (huesos y agaumasa) que almacena en su propiedad con el fin de evitar malos olores y la proliferación de vectores que ocasionan molestia a sus vecinos.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR al grupo de control y seguimiento de la Regional Bosques de Cornare, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva de acuerdo al cronograma que se tenga establecido, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuesta.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la señora ANA DIOSELINA PARRA (sin más datos).

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ENRIQUE MARTINEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: 05660.03.28757

Proyectó: Hernán Restrepo

Revisó: Diana Pino

Dependencia: Jurídica Regional Bosques 

Fecha: 24/10/2017